

CG44/2005

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ROBERTO ALEJANDRO MEZA GARCÍA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de abril de dos mil cinco.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QRAMG/035/2004, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha ocho de octubre de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de la misma fecha suscrito por el C. Roberto Alejandro Meza García, en el que medularmente expresa:

“ROBERTO ALEJANDRO MEZA GARCÍA, promoviendo por mi propio derecho, siendo miembro activo del Partido de la Revolución Democrática con clave de elector MZGRRB47060713H800, tal y como lo acredito con las documentales expedidas por este mismo partido político y que anexo al presente libelo; De esta manera comparezco ante este Honorable Instituto a efecto de señalar lo siguiente:

Que señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, citaciones y valores el bien inmueble ubicado en la calle de Mitla Número 589 interior 2, Colonia Letran Valle, C.P. 03650 Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad Capital, y solicito

se autorice como mi abogado patrono al C. Licenciado en derecho JOSE IGNACIO MARTINEZ BENZIGER, así como se autorice a oír y recibir todo tipo de notificaciones a los estudiantes de la carrera de derecho, ARTURO MOISÉS ALBARRAN SANDOVAL, ALFREDO DAVID MONTES FLORES MAURO CARREON VEGA, HUMBERTO ENRIQUE BOUCHOT VELASCO y OSCAR MAGAÑA MEDINA, conjunta o indistintamente, ante Ustedes respetuosamente comparezco y al efecto expongo:

*Que por este medio y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 fracciones a) y e), 39 numerales 1 y 2, 269 numeral 2 fracción "a", 270 numerales 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a denunciar la presente **QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL COMITÉ NACIONAL DE GARANTÍAS Y VIGILANCIA, COMITÉ NACIONAL DEL SERVICIO ELECTORAL Y MEMBRESÍA Y EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** por diversos hechos que son ejercitados en perjuicio del suscrito ya que son Violatorios a los estatutos y reglamentos del mismo Partido Político, y con esto se ordene la sanción administrativa a que se tenga lugar de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

ACTOS RECLAMADOS

a) DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL del Partido de la Revolución Democrática los acuerdos de sesión ordinaria de fecha 6 de Septiembre del presente año, en lo referente a la suspensión de elección interna a la Gubernatura al estado de Hidalgo, por su falta de motivación y fundamentación correctas, ya que el ordenamiento legal en que fundan su arbitraria suspensión de elecciones, Estatuto 17 numeral 7, fue aplicado de manera incorrecta y parcial, violando así los elementos propios que se necesitan para la aplicación del supuesto jurídico que encuadra dicho estatuto.

b) DEL COMITÉ NACIONAL DE GARANTÍAS Y VIGILANCIA del Partido de la Revolución Democrática, la omisión en cuanto a resolver el expediente 380/NAL/2004, donde se plasman los hechos y violaciones a los estatutos que se señalan en el cuerpo de la presente queja administrativa en los términos que le obligan el Reglamento de Sanciones y el Reglamento del Comité Nacional de Garantías y Vigilancia.

c) DEL COMITÉ NACIONAL DEL SERVICIO ELECTORAL Y MEMBRESÍA del Partido de la Revolución Democrática el acuerdo de fecha 13 de Septiembre del 2004, en lo referente a la remisión de la inscripción del suscrito a la elección interna a la Gubernatura al estado de Hidalgo, a el Comité Ejecutivo Nacional de este mismo partido, ya que dicho acuerdo es derivado de la ilegal suspensión de elección interna en comento.

PRECEPTOS ESTATUTARIOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS:

I.- El artículo 17 numeral 7 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática en cuanto a su aplicación y elementos que deben de consumarse para estar en el supuesto jurídico total de dicho estatuto, así como las funciones y atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional de este mismo partido en cuanto la suspensión de las elecciones sin mandato previo del Consejo Nacional del mismo partido.

II.- El Artículo 34 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a los tiempos y términos para dictar resolución en el expediente 380/NAL/2004, que se deriva de los hechos plasmados en la presente.

III.- El artículo 16 numeral 10 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática en cuanto a su aplicación, ya que en este se indica que tendrá que ser el Consejo Nacional quien determine

las decisiones pertinentes para una coalición legal, y no así el Comité Ejecutivo Nacional.

IV.- El artículo 17 numeral 5 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática en cuanto a su aplicación, ya que en este se indica que deberá ser el mismo Consejo Nacional del partido quien apruebe la política de convergencias y no así el Comité Ejecutivo Nacional.

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EXPONGO LOS
SIGUIENTES HECHOS:**

1.- Es el caso que el suscrito es miembro activo del Partido de la Revolución Democrática con clave de elector MZGRRB47060713H800, en el municipio de Pachuca de Soto, Sección 890, tal y como lo acredito con los documentos que anexo a la presente queja.

2.- En fecha 25 de Agosto de 2004, fue publicada en el periódico “EL SOL DE HIDALGO” la convocatoria a candidatos a Gobernador y Diputados locales de mayoría relativa y de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, documento que anexo a la presente queja para los efectos legales correspondientes; en dicha convocatoria se contemplan las bases, entre ellas la fecha de inscripción a precandidatos, siendo el caso que para los precandidatos a Gobernador se señala que será del 5 al 11 de Septiembre del presente año, debiéndose reunir diversos requisitos en dicha inscripción.

3.- Una vez que se convocó a la elección interna para precandidatos a Gobernador Constitucional al estado de Hidalgo, es que el suscrito solicite mi inscripción como precandidato a dicho cargo de elección popular en fecha 8 de Septiembre del presente año, esto ante el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática en tiempo y forma legales, tal y como lo acredito con la copia simple de la

solicitud debidamente recibida por la oficialía de partes del Comité antes citado, documento que anexo a la presente para los efectos legales a que tenga lugar.

En dicha solicitud de registro se cumplen todos y cada uno de los requisitos que la convocatoria señalada en el hecho anterior de ordenan, siendo estos:

- I) Solicitud*
- II) Carta de aceptación de la Candidatura*
- III) Copia de acta de nacimiento.*
- IV) Copia de la Credencial para Votar con Fotografía, por ambos lados.*
- V) Constancia de residencia.*
- VI) Declaración bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y La ley Electoral.*
- VII) Contar con una antigüedad de seis meses como miembro del partido.*
- VIII) No ser integrante de algún Comité Ejecutivo.*
- IX) Estar al corriente en el pago de sus cuotas estatutarias del nivel correspondiente.*
- X) Carta a favor de la Secretaria de Finanzas del CEN, para el pago de cuotas extraordinarias, en caso de resultar electo.*
- XI) Declaratoria bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en ninguno de los supuestos que establece el Estatuto y Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresía, que impidan ser precandidato.*
- XII) Tomar un curso relativo al puesto que desea desempeñar y presentar por escrito un proyecto de trabajo parlamentario o de gobierno según sea el caso, y.*
- XIII) Presentar ante el órgano Central de Fiscalización la declaración de situación patrimonial, la cual tendrá carácter público entregando copia de dicha declaración al momento de su registro interno.*

4.- *Es el caso que el Comité Ejecutivo Nacional en sesión ordinaria en fecha 6 de Septiembre de 2004, considera que*

plantea el tema de candidatura del PRD a la Gubernatura al estado de Hidalgo y CONSIDERA:

Que el artículo 17, numeral 7 del estatuto vigente establece que cuando se realice una alianza o convergencia, se suspenderá el procedimiento de elección Interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, al respecto.

ESTE COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

RESUELVE

PRIMERO.- Descartas las Precandidaturas de Gerardo Sosa Castelán y Roberto Meza en el proceso del PRD para la gubernatura del estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Impulsar una alianza electoral en Hidalgo y, por lo tanto, suspender el procedimiento de elección interna, con base en las facultades que el estatuto vigente le otorga al Comité Ejecutivo Nacional.

En el convenio que se acuerde con los partidos y/u organizaciones aliadas, se fijaran las reglas para la elección o designación del candidato a la gubernatura.

Siendo el caso que de dicho acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional omite transcribir la totalidad de dicho numeral ya que este a la letra dice:

Cuando se realice una alianza o convergencia, se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si la o el candidato del partido ya hubiera sido elegido, siempre que tal candidatura corresponda a una organización aliada o en convergencia con el partido, según el convenio firmado y aprobado.

Resultando que dicha suspensión de elecciones y el impulso de una alianza electoral en Hidalgo es ilegal ya que como se

demuestra al transcribir la totalidad de dicho numeral se observa que para dicho supuesto es necesario que exista **previamente un convenio firmado y aprobado,** y al observar el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional en su acuerdo SEGUNDO, en el segundo párrafo, se observa que es este mismo Comité quien da por aceptado que no existe convenio firmado y aprobado que pueda dar sustento a lo ordenado en dicho acuerdo, ya que indica que: “En el convenio que se acuerde con los partidos y/u organizaciones aliadas, se fijarán las reglas para la elección o designación del candidato a la Gobernatura”, demostrando con esto que el acuerdo de suspensión de elecciones internas derivado de una alianza electoral resulta carente de derecho ya que este no reúne los elementos que indica el supuesto de dicho numeral 7 del artículo 17 de los estatutos vigentes, simulando con esto el Comité Ejecutivo Nacional actos de índole legal, en cuanto a la materia electoral se establecen, reservándose el derecho de iniciar la averiguación previa en contra de las personas que simulando actos hacen creer una realidad incierta con fines electorales, aunado a la incorrecta aplicación estatutaria que deberá ser sancionada administrativamente por este Instituto Federal Electoral.

5.- Posteriormente en fecha 13 de Septiembre del presente año el multicitado Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en sesión extraordinaria modifica en parte, su ilegal acuerdo mencionado con antelación, resolviendo de la siguiente manera:

PRIMERO.- Determinar que el primer punto del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional relacionado con la candidatura a la gubernatura de Hidalgo con fecha 6 de Septiembre de 2004 que a la letra dice “descartar la precandidatura de Gerardo Sosa Castelán y Roberto Meza en el proceso del PRD para la gubernatura del estado de Hidalgo”.

Debe decir:

“descartar la precandidatura de Gerardo Sosa Castelán en el proceso del PRD para la gubernatura del estado de Hidalgo”

Quedando suspendido el procedimiento de elección interna, siendo esto violatorio de igual forma ya que si bien es cierto con este último acuerdo se revoca la descartación a la precandidatura del suscrito mas cierto lo es que la suspensión e interrupción de la elección interna a la Gubernatura en cuestión resulta ilegal al no cumplir la totalidad de los supuestos jurídicos que contempla dicho estatuto, tal y como queda demostrado con lo descrito en el presente hecho.

*6.- Siendo el caso que ante la arbitraria suspensión de elecciones por parte de este Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el suscrito recurrí, en tiempo y forma legales, ante el Comité Nacional de Garantías y Vigilancia de este mismo partido, a efecto de que este comité en ejercicio pleno de sus funciones revoque y sancione la ilegal suspensión de elecciones internas, resultando a esto que **dicho comité no ha dado resolutive a dicho recurso**, solicitando a este Instituto Federal Electoral que requiera a dicho Comité Nacional de Garantías y Vigilancia para que remita copia certificada de todo lo actuado en el expediente 380/NAL/2004 e informe el término en que deberá dar resolutive a este procedimiento.*

*En dicho procedimiento administrativo, ante el Comité Nacional de Garantías y Vigilancia, rindió contestación al C. Carlos Navarrete Ruiz, Secretario General del CEN del PRD, y en dicha contestación afirma que no existe ninguna alianza o convergencia, pero que suspendió la elección interna para buscar se pueda realizar alguna, afirmando que tiene el Comité Ejecutivo Nacional las facultades de suspender las elecciones internas, siendo esto contrario a los estatutos del propio partido, ya que como se describe en hechos anteriores, el fundamento que se utiliza para suspender la elección interna, se cita de manera parcial e incompleta, omitiendo que para la suspensión en comento debía de existir previamente un convenio aprobado y firmado con el partido con quien se hace la convergencia, esto con independencia de que en los **artículos 16 y 17 del Estatuto vigente del PRD, no se le confieren facultades al Comité***

Ejecutivo Nacional para suspender la elección para buscar una alianza o convergencia, sino que por el contrario, según estatuto 16 numeral 10, **tendrá que ser el Consejo Nacional** quien determine las decisiones pertinentes para una coalición legal, y por si fuera poco deberá ser el mismo Consejo Nacional quien apruebe la política de convergencias tal y como lo marca el estatuto 17 numeral 5, y no así el Comité Ejecutivo Nacional; resultando a todas luces del derecho que la facultad que utiliza el CEN del PRD en los hechos que se narran, el violatorio e inaplicable al caso concreto motivo de la presente Queja Administrativa.

7.- Ante la ilegal suspensión de la elección interna es que el suscrito, en fecha 28 de Septiembre de 2004, solicite a el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, me informara en el término de 24 horas, vía estrados, el estado de mi solicitud de registro como precandidato a gobernador constitucional, así como se me informara que otros candidatos fueron inscritos dentro del término señalado en la convocatoria a dicho puesto de elección popular, sienta este término del 5 al 11 de Septiembre del presente año, resultando que a dicha solicitud el comité al que hago referencia, omitió dar contestación alguna a dicha promoción.

No obstante con esto, es que este mismo Comité de Elección Interna me notifica en fecha 28 de Septiembre de 2004, en el mismo momento en que ingresó la promoción que señalo con antelación, un acuerdo de fecha 13 de Septiembre de 2004, en donde por primera vez se me notifica legalmente de la suspensión de la elección interna a candidatos a la Gubernatura en cuestión, ya que en el oficio CNSE-301-04, de el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática se indica que la candidatura se reservó por el método de convergencia, probando con esto el acto reclamado ya que es esta misma autoridad quien me informa legalmente de la suspensión de dicha candidatura, todo esto en fecha 28 de Septiembre de 2004.

Por todas las razones antes expuestas es que considero que es competencia directa de este H. Instituto Federal Electoral el conocer de la presente Queja administrativa, por tratarse de actos de partidos políticos que violan de manera directa los estatutos citados; Pidiendo a este Instituto que sancione de conformidad al Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al Partido de la Revolución Democrática.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple del acuse de recibo del escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, dirigido al Titular del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, signado por el C. Roberto Alejandro Meza García.
- b) Copia simple de la Convocatoria para la Elección de Candidatas y Candidatos a Gobernador y Diputados Locales de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, del Partido de la Revolución Democrática en el estado libre y soberano de Hidalgo.
- c) Copia simple del escrito que se presentó para el registro como candidato a Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo del C. Roberto Alejandro Meza García.
- d) Copia simple del escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil cuatro, suscrito por el C. Roberto Alejandro Meza García, dirigido al Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática.
- e) Copia simple de la carta de aceptación dirigida al Comité Nacional de Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, suscrita por el C. Roberto Alejandro Meza García.
- f) Copia simple del Acta de Nacimiento del C. Roberto Alejandro Meza García.
- g) Copia simple de credencial para votar con fotografía del C. Roberto Meza García.
- h) Copia simple de carta de radicación a favor del C. Roberto Alejandro Meza García.
- i) Copia simple de cédula de C.U.R.P. del C. Roberto Alejandro Meza García.
- j) Copia simple del escrito dirigido al Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, signado por el C. Roberto Alejandro Meza García.

- k) Copia simple de Constancia de Afiliación expedida por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, a favor del C. Roberto Alejandro Meza García.
- l) Copia simple de Constancia de Afiliación expedida por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a favor del C. Roberto Alejandro Meza García.
- m) Copia simple de la Constancia de Derechos expedida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.
- n) Copia simple de escrito signado por la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, en que se certifica el pago de cuotas como militante del Partido de la Revolución Democrática por el C. Roberto Alejandro Meza García.
- o) Copia simple del Recibo de Aportaciones de Militantes del C. Roberto Meza García con número de Folio 1227.
- p) Copia simple del Recibo de Aportaciones de Militantes del C. Roberto Meza García con número de Folio 1228.
- q) Copia simple de dos fichas de depósito.
- r) Copia simple de la Carta Compromiso dirigida a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional signada por el C. Roberto Alejandro Meza García.
- s) Copia simple del escrito suscrito por el C. Roberto Alejandro Meza García dirigido al Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática.
- t) Copia simple del escrito dirigido al Órgano Central de Fiscalización del Partido de la Revolución Democrática, suscrito por el C. Roberto Alejandro Meza García.
- u) Copia simple del Proyecto de Trabajo de Gobierno Político Electoral del C. Roberto Alejandro Meza García en cuarenta y nueve fojas.
- v) Copia simple del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional Relacionado con la Candidatura a la Gubernatura de Hidalgo.
- w) Copia simple del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional Relacionado con la Candidatura a la Gubernatura de Hidalgo, signado por el Secretario General del Partido de la Revolución Democrática.
- x) Copia simple del escrito dirigido al Titular del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, suscrito por el C. Roberto Alejandro Meza García.
- y) Copia simple del escrito dirigido al Titular del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, suscrito por el C. Roberto Alejandro Meza García, en dos fojas.

- z) Copia simple del oficio CNSE-301-04, dirigido al C. Roberto Alejandro Meza García, signado por el Presidente del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática.
- aa) Copia simple de la Constancia de Afiliación expedida por el C. Roberto Alejandro Meza García por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática.

II. Por acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil cuatro, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito y anexos señalados en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2 y 4 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QRAMG/CG/035/2004, así como emplazar al partido denunciado para que en un término de cinco días contados a partir del día posterior al de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas pertinentes.

III. Mediante oficio SJGE/218/2004, de fecha catorce de octubre de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante la cédula de notificación respectiva, se emplazó al partido denunciado para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos que le son imputados.

IV. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil cuatro, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito de la misma fecha, suscrito por el C. Roberto Alejandro Meza García, mediante el cual remite copia certificada de la

Resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática de fecha once de octubre de dos mil cuatro, relativa al expediente 380/NAL/04.

V. Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil cuatro, se tuvo por recibida la documentación referida en el resultando anterior.

VI. El día veintinueve de octubre de dos mil cuatro, el C. Saúl Alfonso Escobar Toledo en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:

“SAÚL ALFONSO ESCOBAR TOLEDO, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas de la representación de partido político que represento ubicadas en el edificio marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, Colonia Arenal Tepepan, Edificio A Planta Baja y autorizando para tales efectos a los CC. Adriana Hernández Vega, Citlalli Rabadán Malda y Jaime Miguel Castañeda Salas; ante Usted en su carácter de secretaria de la autoridad instructora del procedimiento administrativo, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, párrafo 1, incisos a) y b) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 4 inciso c) fracción IV del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los

procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar -----

*----- **CONTESTACIÓN EL EMPLAZAMIENTO** -----
del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo a la queja administrativa presentada por Roberto Alejandro Meza García ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

HECHOS

Con fecha veintidós de octubre de dos mil cuatro, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por Roberto Alejandro Meza García, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representado.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

En el presente asunto Roberto Alejandro Meza García, se duele fundamentalmente de lo siguiente:

a) Del acuerdo de fecha seis de septiembre del presente año, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, en lo referente a la

suspensión de la elección interna a la Gubernatura al estado de Hidalgo, por la falta de motivación y fundamentación del citado acuerdo.

b) De la omisión de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, al no haber resuelto el expediente 380/NAL/2004, donde se 'plasman los hechos y violaciones a los estatutos que se señalan en el cuerpo de la presente queja administrativa en los términos que le obliga el reglamento de sanciones y el Reglamento del Comité (sic) Nacional de Garantías y Vigilancia.'

c) Del acuerdo de fecha 13 de septiembre del presente año emitido por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, referente a la 'remisión de la inscripción del suscrito a la elección interna a la gubernatura al estado de Hidalgo, a el Comité Ejecutivo Nacional de este mismo partido, ya que dicho acuerdo es derivado de la ilegal suspensión de la elección interna en comento'.

Al respecto es importante mencionar que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia con fecha once de octubre del presente año emitió resolución al expediente 380/NAL/04.

Tal y como se desprende de la resolución recaída al expediente 380/NAL/04, misma que se anexa al presente escrito en copia certificada (Anexo I), la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, estudió el fondo de las cuestiones planteadas por el recurrente ante la Comisión Nacional, declarando fundados los agravios expresados por el recurrente en el escrito de queja que se contesta.

En relación con el agravio relativo al acuerdo de fecha seis de septiembre del presente año, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, en lo referente a la suspensión de la elección interna a la Gubernatura al estado de Hidalgo, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia declara fundado el agravio hecho valer por el recurrente, al considerar que, en efecto, el acuerdo carecía de la debida fundamentación y motivación, declarando procedente la revocación del acuerdo impugnado, así como la reposición del

procedimiento de selección de candidatos para la elección de gobernador en el estado de Hidalgo atendiendo lo establecido en el Estatuto del Partido.

Resolviendo dejar sin efecto el acuerdo de fecha seis de septiembre emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, y mandando a dicho Comité para que en la siguiente sesión que celebrara, repusiera el procedimiento interno de elección del candidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo.

En este sentido la pretensión del quejoso ya fue acogida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, quedando sin materia la queja promovida por Roberto Alejandro Meza García.

Lo anterior es así, pues de los motivos de inconformidad manifestados por el promovente tenemos que:

a) Con relación al acuerdo de fecha seis de septiembre del presente año, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, el mismo fue revocado y en consecuencia el mismo quedó sin efectos, ordenándose se repusiera el procedimiento interno de elección del candidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo.

b) Con relación a la omisión de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, por no haber resuelto el expediente 380/NAL/2004, la misma dejó de existir pues la Comisión Nacional resolvió con fecha 11 de octubre del presente año, tal y como se desprende de la copia certificada de la resolución que se anexa, y

c) Con respecto al acuerdo de fecha 13 de septiembre del presente año emitido por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, referente a la remisión de la inscripción del promovente a la elección interna a la Gubernatura al estado de Hidalgo, al Comité Ejecutivo Nacional de este mismo partido, al ordenarse la reposición del procedimiento de elección interna, tal acuerdo quedó sin efecto y no puede irrogarle perjuicio alguno al recurrente.

Por lo que, toda vez que la Comisión resolvió el medio de impugnación interno presentado por Roberto Alejandro Meza García, declarándolo fundado y consecuentemente los motivos de inconformidad que motivaron la presente queja, mismos que fueron acogidos por la instancia interna del partido competente para ello, dejaron de existir, queda sin materia la presente queja.

Consecuentemente debe desecharse de plano la queja que se contesta en virtud de que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 17 párrafo 1, inciso d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

d) Durante su tramitación se acredite que los actos o resoluciones emitidos por el partido o agrupación política denunciando respecto de su vida interna, se encuentren apegados al debido proceso establecido en su normatividad interna.

(...)

Es claro que se actualiza dicha causal de sobreseimiento pues, al resolver la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia el recurso interpuesto por Roberto Alejandro Meza García, la máxima autoridad jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática estuvo en condiciones de estudiar el fondo de la controversia planteada por el inconforme.

En este sentido el órgano jurisdiccional, se encontró en condiciones de conocer la controversia planteada, y en consecuencia de restituir en sus derechos al promovente. Pues al atender el fondo del asunto la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, corrigió la contravención a la normatividad interna.

Bajo estas circunstancias, es claro que lo procedente es declarar el sobreseimiento del presente asunto por surtirse la hipótesis prevista en el Reglamento citado, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Se invoca, además, la causa de sobreseimiento contemplada en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

“Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

b) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

(...)

La anterior causal de sobreseimiento se invoca en términos del artículo 3º, párrafo I, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

“Artículo 3

1. *El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas se sujetará a las disposiciones del propio Cogido, del presente Reglamento y de los lineamientos que emita la Junta General Ejecutiva, así como a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo conducente, que no se encuentre previsto en el presente ordenamiento.*

Pues, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al estudio del fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después”.

Como se ve, la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento, se localiza precisamente en que quedó acreditado que los actos o resoluciones emitidos por el partido denunciado respecto de su vida interna, se encuentran apegados al debido proceso establecido en su normatividad interna, faltando así la materia del proceso, volviéndose ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente se declare el sobreseimiento del procedimiento administrativo, atento a lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 1, inciso d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 3° del citado Reglamento.”

Anexando copia certificada de la Resolución de fecha once de octubre de dos mil cuatro, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

VII. Mediante acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil cuatro, se tuvo por contestado el emplazamiento formulado al partido denunciado y en virtud de que dicho partido exhibe como prueba de su dicho copia certificada de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia en relación con los hechos denunciados por el quejoso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso d) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1 del reglamento antes citado.

VIII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de

los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha nueve de diciembre de dos mil cuatro.

IX. Por oficio número SE/041/2005 de fecha once de enero de dos mil cinco, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

X. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día seis de abril de dos mil cinco, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha catorce de abril de dos mil cinco, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del

órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del

presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en virtud de que el partido denunciado dentro de su escrito con el que contestó el emplazamiento formulado por esta autoridad respecto del presente procedimiento, hace valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso d) del referido reglamento, en relación con la prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede entrar a su estudio a efecto de determinar si en el presente caso se actualiza dicha causal o alguna otra, ya que de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite el estudio de la controversia planteada.

En este tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, ya que, como lo hace valer el denunciado, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de la materia en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

1. En el escrito de queja que nos ocupa, el C. Roberto Alejandro Meza García, denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido de la Revolución Democrática, consistentes fundamentalmente en lo siguiente:

- a) El ocho de septiembre de dos mil cuatro, el hoy quejoso, previo a satisfacer todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria publicada el día veinticinco de agosto del año en curso por el Partido de la Revolución Democrática, solicitó su inscripción como precandidato a gobernador del estado de Hidalgo ante el Comité Nacional de Servicio Electoral y Membresía.
- b) El Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido emitió el acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil cuatro, descartándolo como precandidato a la gubernatura del estado de Hidalgo, violando con ello los estatutos dicho partido, no obstante que él había satisfecho los requisitos para ello.

- c) El trece de septiembre del mismo año, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en sesión extraordinaria, modificó el acuerdo referido en el inciso anterior, en el cual aclara que sólo se descarta la candidatura del C. Gerardo Sosa Castelán en el proceso del Partido de la Revolución Democrática por la gobernatura del estado de Hidalgo.
- d) Mediante escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil cuatro, el quejoso recurrió en tiempo y forma ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática la suspensión del proceso interno de elección de candidatos, publicada mediante acuerdo de fecha seis de septiembre antes referido, precisando que como consecuencia se formó el expediente 380/NAL/2004, el cual a la fecha de presentación de la queja no había sido resuelto.
- e) Por escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil cuatro, el hoy quejoso exhibió copia certificada de la Resolución de fecha once de octubre de dos mil cuatro, dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática relativa al expediente 380/NAL/2004, como prueba de su dicho.

2. En la contestación al emplazamiento producida por el partido denunciado, exhibió, al igual que la parte quejosa, copia certificada de la Resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de fecha once de octubre de dos mil cuatro, relativa al expediente 380/NAL/2004, con la cual sustenta el sobreseimiento que opone a la queja, tratando de acreditar con ella, que la controversia interpuesta por el quejoso ya había sido subsanada por la instancia interna pertinente.

En consecuencia, es conveniente realizar el análisis de la causal de sobreseimiento hecha valer por el denunciado:

El artículo 17, párrafo 1, inciso d) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

d) *Durante su tramitación se acredite que los actos o resoluciones emitidos por el partido o agrupación política denunciado respecto de su vida interna, se encuentran apegados al debido proceso establecido en su normatividad interna.*

...”

Asimismo, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

b) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

(...)”

De los preceptos antes transcritos se desprende que cuando la instancia prevista en la normatividad interna del partido en cuestión, haya resuelto los medios de impugnación de conformidad con lo establecido dentro de sus documentos básicos, esta autoridad debe sobreseer la presente instancia en virtud de que dicho partido ha actuado conforme a derecho, ya que el acto impugnado ha sido modificado por el órgano intrapartidista competente, y su estudio podría generar una intervención innecesaria en las actividades y funcionamiento de dicho partido político.

Para ejemplificar este argumento, es conveniente señalar que el partido denunciado cuenta dentro de su normatividad interna con los procedimientos de defensa respectivos, para que cada uno de sus militantes pueda impugnar los actos o resoluciones que considere son contrarios a derecho y puedan combatirlas.

Además, los militantes o afiliados del partido denunciado son sujetos de derechos y obligaciones, dentro de los que se encuentra el cumplir y acatar las normas estatutarias que rigen el comportamiento y estructura del instituto político. En este entendido, si dentro de la estructura partidaria se contemplan los mecanismos e instrumentos de defensa de los derechos políticos de los miembros, y si al momento de suscitarse irregularidad o violación alguna se encuentran en funcionamiento activo los órganos estatutarios encargados de resolver controversias, resulta que en primer término, los quejosos son los principales obligados al cumplimiento de las normas internas, y acatar las resoluciones que de dichos órganos emanen conforme a derecho.

A mayor abundamiento, se debe señalar que las normas estatutarias serán plenamente válidas en la medida en que efectivamente sean cumplidas por los sujetos obligados a ellas, puesto que considerar que su cumplimiento quede al arbitrio de los militantes redundaría en su ineficacia y falta de validez.

Es de advertirse que del contenido del artículo 23 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se aprecia la integración de las Comisiones de Garantías y Vigilancia y sus funciones.

Tal obligación permite que las Comisiones Nacional y Estatales de Garantías y Vigilancia del denunciado, se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acatar sus resoluciones, conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por el quejoso en atención a los razonamientos siguientes:

- a) El propio quejoso manifiesta, y el partido denunciado confirma, que en tiempo y forma recurrió mediante escrito presentado ante la Comisión

Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática el nueve de septiembre de dos mil cuatro, el acuerdo de fecha seis de septiembre del mismo año, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, por el cual se descartó al quejoso y al C. Gerardo Sosa Castelán como precandidatos para contender por la gubernatura del estado de Hidalgo por el Partido de la Revolución Democrática.

- b) Mediante Resolución de fecha once de octubre de dos mil cuatro, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática resolvió la impugnación referida en el párrafo anterior revocando el acto impugnado.

En conclusión, si el Partido de la Revolución Democrática dentro de su normatividad interna, ha establecido, constituido y mantenido vigentes órganos internos mediante los cuales, los afiliados, militantes o dirigentes pueden combatir los actos o resoluciones que consideren violatorios de sus estatutos o en perjuicio de sus derechos político electorales en su vertiente de afiliación, el propio quejoso en pleno ejercicio de sus derechos de filiación recurrió a la vía interna idónea en tiempo y forma el acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil cuatro, y el órgano competente, en este caso la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, resolvió el asunto considerando parcialmente fundados los argumentos del quejoso revocando los actos recurridos, es claro que el Partido de la Revolución Democrática, a través de los órganos instaurados para ello, resolvió de manera oportuna y en términos de la legislación interna la instancia recurrida por el C. Roberto Alejandro Meza García, la cual de manera expresa señala en sus puntos resolutivos lo siguiente:

***“PRIMERO.-** De conformidad con el considerando I de la presente resolución esta Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia es competente para conocer y resolver de la queja electoral interpuesta por el C. Roberto Alejandro Meza García.*

***SEGUNDO.-** De acuerdo a lo vertido en el considerando II, del recurrente acreditó la personería con la cual se ostenta.*

***TERCERO.-** En consecuencia de lo esgrimido en los considerandos V y VI el recurso interpuesto por el C. Roberto Alejandro Meza García, radicado en el libro de gobierno bajo el*

*número de expediente 380/NAL/04, se declara **parcialmente fundados** los agravios expresados por el recurrente antes citado.*

CUARTO.- *En consecuencia se deja sin efecto el acuerdo de fecha seis de septiembre del presente año, realizado por el Comité Ejecutivo Nacional.*

QUINTO.- *Se mandata al Comité Ejecutivo Nacional, para que en la siguiente sesión que celebre, reponga el procedimiento interno de elección del candidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo, informando su determinación en un término de cuarenta y ocho horas a esta Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.*

SEXTO.- *Notifíquese al recurrente C. Roberto Alejandro Meza García en el domicilio legal ubicado en la calle de Comonfort, número 102, Colonia Centro, Pachuca de Soto, Hidalgo y al como al Comité Ejecutivo Nacional en su domicilio legal, para los efectos legales a que haya lugar...”*

En consecuencia, al obrar en el expediente de queja la documental pública consistente en la referida resolución, la cual inclusive fue exhibida por el quejoso, acredita plenamente que el acto reclamado mediante este procedimiento administrativo sancionador fue conocido y resuelto por las instancias del Partido de la Revolución Democrática, conforme al procedimiento establecido de manera previa en su normatividad interna, constituyendo prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, en relación con el artículo 27, párrafo 1, inciso a) y 28 párrafo 1, inciso a), todos del reglamento de la materia, con lo cual es evidente que al haberse revocado el acto motivo de la litis por el órgano interno competente, quedó sin efectos la probabilidad de la infracción denunciada en esta vía.

Considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido de la Revolución Democrática incumplan las obligaciones previstas en sus estatutos y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de cumplir con las resoluciones dictadas dentro de las instancias previamente establecidas por el partido denunciado, como son las Comisiones Nacional y Estatales de Garantías y Vigilancia.

En virtud de lo anterior, se reitera la actualización de la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 17, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial número S3-ELJ04/2003:

“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso g); 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tiene obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y el 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo*

de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arriba a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con

esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales, jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizada de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Sala Superior S3ELJ/ 04/2003

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002. María del Refugio Barrones Montejano. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002. Carmelo Loaeza Hernández. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003. Beatriz Emilia Gozález Lobato. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.
TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral.”

Ahora bien, como ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el procedimiento administrativo sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de una falta o violación a la normatividad interna del partido denunciado, situación que al revocar o modificar el acto o resolución materia del proceso, por el órgano interno competente, se deja sin efectos la probable infracción cometida, subsanando los errores que hubiesen existido con anterioridad.

A mayor abundamiento, si los hechos de la presente queja versan sobre supuestas irregularidades contenidas dentro de actos o resoluciones no definitivas o sobre las que recaiga un medio de impugnación interno, y dentro de la substanciación del presente procedimiento sobre dichos actos recae una resolución del órgano interno competente para resolverlo, y dicha resolución no fue modificada o revocada, causando estado, esta autoridad debe sobreseer el procedimiento en virtud de que la instancia interna partidista ha cumplido con las normas que lo rigen, lo que genera en esta autoridad el deber de proveer de una esfera de cumplimiento para que dichos órganos sigan vigentes y con un funcionamiento debido.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador y lo manifestado por el denunciado en su contestación, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática, prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso d) del reglamento de la materia en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la instancia interna partidista resolvió en tiempo y forma el recurso que fue presentado por el propio Roberto Alejandro Meza García y en el cual señalaba como agravios esencialmente violaciones recurridas por él en el presente procedimiento, de conformidad a la normatividad interna de dicho partido, lo que en relación con el precepto antes citado genera en esta autoridad la obligación de sobreseer el presente procedimiento.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el C. Roberto Alejandro Meza García, en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de abril de dos mil cinco, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**